

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00206- 00

Accionante: OLIVA RODRIGUEZ NOGUERA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Auto interlocutorio No.0572

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora OLIVA RODRIGUEZ NOGUERA, ante el presunto incumplimiento de COLPENSIONES del fallo aquí proferido el 18 de agosto de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora OLIVA RODRÍGUEZ NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.787.420 de Bogotá D.C., por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, así como al GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN y al VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO de la misma entidad, o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se les notifique este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición de corrección de historia laboral allí presentada por el apoderado de la accionante el 26 de agosto de 2015 bajo el radicado No. 2015_7839285, teniendo en cuenta para ello (i) el oficio radicado por el Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE ante el ISS el 17 de julio de 2012 con el No. 110761 en el que se relacionan los periodos cotizados y pendientes por cargar ii) adelantando todas las gestiones necesarias a fin de esclarecer la existencia de las citadas cotizaciones y; (iii) -de ser el caso- su obligación de incluir los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea y aquellos que no han podido cobrarse por su falta de diligencia. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, así como al Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se desate la solicitud de corrección de historia, resuelvan nuevamente de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de reconocimiento y pago

de la pensión de jubilación de la accionante, lo que también deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

QUINTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991(...).

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 1 de septiembre 2017, aduciendo que ya han transcurrido más de 48 horas sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela y solicita se sancione a la entidad accionada.

(iii) En proveído del 19 de septiembre de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al a los funcionarios ADRIANA GUZMAN– Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano; ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información, advirtiéndoles que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente a los citados funcionarios se surtió el 25 de septiembre de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, éstos guardaron silencio.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

No obstante lo anterior a la fecha la entidad accionada no demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo referido, tan solo allegó un memorial el 21 de septiembre de esta anualidad del escrito de impugnación a la tutela al cual ya se le había dado trámite.

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó¹:

“Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada”.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a los funcionarios ADRIANA GUZMAN– Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano; ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que los funcionarios ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano; ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de agosto de 2017.

2) Sancionar a los funcionarios ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ- Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano; ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello los exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia los funcionarios ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.937.181, Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano; ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que figura en la página web de la entidad accionada y a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

- 4) Requerir a los funcionarios ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, Presidente (e) de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano y ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información con el fin de que acrediten ante este despacho el cumplimiento del fallo proferido el 18 de agosto de 2017.
- 5) Requerir a la Vicepresidente de Gestión Corporativa ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ y a la Directora de Gestión del talento Humano de COLPENSIONES MARYLUZ MARTINEZ CRUZ, con el fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen a este despacho los números de cédula de ciudadanía de los funcionarios LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ- Director de Prestaciones Económicas; ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ- Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano y ALEXANDER ESTACIO MORENO-Gerente de Administración de la Información, toda vez que verificada la página web de la accionada y en el SIGEP no se pudo encontrar dicha información; por secretaría efectuar lo pertinente.
- 6) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 7) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 8) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 OCT. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **176**.

SECRETARIA